

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO – MONTERIA**

Radicación N° 23-001-31-05-004-2019-00249

Montería, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Judicatura a tomar decisión con relación a la solicitud de ejecución presentada por el representante judicial de Angela María Flórez Álvarez, así como frente a la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, mediante auto del 2 de junio hogaño.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la liquidación del costas y agencias en derechos fijadas en la pasada instancia.

Es del caso, impartir aprobación a la liquidación de costas¹ efectuada por la secretaria de esta célula judicial, en tanto que, se encuentra vencido el traslado secretarial de ésta sin que las partes hubieren presentado objeciones.

2. Respecto de la solicitud de ejecución.

A través de escrito del 21 de junio de lo corriente, el apoderado judicial de la demandante, Angela María Flórez Álvarez solicitó la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el pasado 4 de febrero, confirmadas a su vez por fallo del 27 de abril de lo corriente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

¹ El 17 de junio hogaño.

2. Así las cosas, luego de estudiadas las decisiones que se mencionan, se tiene que, la ejecución que en base a éstas se pretende, trata de una obligación de hacer, consistente en la *“devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ÁNGELA MARÍA FLÓREZ ÁLVAREZ, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”* por cuenta de la AFP Porvenir S.A., con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien a su vez, está obligada a recibir a la demandante y sus aportes *“como afiliada al régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad”*.

Así mismo se contempla una obligación de dar a cargo de las entidades de seguridad social indicadas y en favor de la ejecutante, por razón de las costas generadas en el proceso ordinario del cual subyace la presente ejecución, rubro que tuvo como agencias en derechos el equivalente a un millón de pesos [**\$1.000.000**] en ambas instancias a cargo de Colpensiones y solo para la primera en lo que toca a la AFP Porvenir S.A.

3. En ese orden de cosas, en virtud de que las decisiones de las que se hace referencia, están debidamente ejecutoriadas y obedecida en el caso de la dictada por el Superior, resulta viable, librar mandamiento de hacer, conforme a lo indicado en los artículos 306, 422 y 433 de la Ley de los ritos civiles, en contra de la AFP Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Frente a la primera, en orden a que traslade *“los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual”* de la demandante, Angela María Flórez Álvarez del

régimen de Ahorro Individual al régimen de Prima Media, y para con la segunda, para que, reciba éstos y a la misma cotizante en calidad de afiliada, habida consideraciones que tales obligaciones no se avistan saldadas.

4. Por otro lado, en lo que respecta a la ejecución de las costas procesales a cargo de las compulsadas, se librándose mandamiento de pago en los términos del artículo 431 del CGP., en contra de Colpensiones por la suma de dos millones de pesos [**\$2.000.000**], por tal concepto, con los intereses legales y hasta que se verifique su pago, así como en contra de la AFP Porvenir S.A., por la suma de un millón de pesos [**\$1.000.000**], por mérito de tal rubro, también con los intereses legales y hasta que se verifique su pago.

5. Ahora bien, se tiene que el gestor judicial de la ejecutante requiere se ordene a título de medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa o concepto tengan las ejecutadas, Colpensiones y Porvenir S.A., en sus cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades bancarias, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE.

Frente lo anterior, valga resaltar en primer lugar que acorde lo consagra el numeral 1° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: “*Los recursos de los Fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad*”, por lo que no es posible, *prima facie*, acceder a la medida cautelar en contra de la ejecutada PORVENIR S.A.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que lo perseguido por la referida medida cautelar de embargo sobre las cuentas de la que es titular dicha AFP, sobre los recursos que ellas manejan del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es para efectuar el pago de las costas y agencias en derecho a la cual tiene derecho el demandante; siendo ello así, es pertinente

la medida solicitada y en consecuencia se decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la demandada las entidades bancarias, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **un Millón quinientos Mil Pesos [\$1.500.000]**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Frente la solicitud de la medida cautelar en contra de la demandada COLPENSIONES, es plausible resaltar que acorde lo consagra el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables “*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*”, por lo que al rompe, no es posible acceder a la pretensión de la libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que la referida Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.”

De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”
(Negrillas ex texto)

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica el demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de **tres millones de Pesos (\$3.000.000)**, correspondientes al valor de la obligación que se ejecuta, más el cincuenta por ciento (50%) de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, en vista de que la solicitud de ejecución fue instada dentro del término dispuesto en el artículo 306 del Código general del Proceso, la notificación de este proveído a las ejecutadas deberá darse como lo previene el inc. 2° de dicha norma instrumental, esto es, por estado.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de hacer a favor de la demandante **Angela María Flórez Álvarez** y en contra de las demandadas **Porvenir S.A.**, y de la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones** para que la primera traslade los aportes a pensión de la demandante a órdenes de la segunda, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **Porvenir S.A.**, se sirva trasladar los aportes a pensión de la demandante señora **Angela María Flórez Álvarez** y que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** reciba estos y a la demandada en el régimen de prima media con prestación definida, en consonancia con lo instituido en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **Angela María Flórez Álvarez**, y en contra de la demandada sociedad **Porvenir S.A.**, por la suma de un millón de pesos [**\$1.000.000**], más intereses legales del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de este proveído.

CUARTO: Ordenar a la sociedad **Porvenir S.A.**, se sirva pagar la suma de la suma de un millón de pesos [**\$1.000.000**], dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **Angela María Flórez Álvarez**, y en contra de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por la suma de dos millones de pesos [**\$2.000.000**],

más intereses legales del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de este proveído.

SEXTO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se sirva pagar la suma de dos millones de pesos [**\$2.000.000**], dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a **Porvenir S.A.**, en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la medida hasta la suma de **Un Millón quinientos mil pesos [\$1.500.000]**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a **Colpensiones**, en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la medida hasta la suma de **tres millones de pesos [\$3.000.000]**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría emítanse los oficios de rigor.

NOVENO: Notificar la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA.